



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LP-SIV-002-2019
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA	CONSORCIO VÍAS DEL VALLE – NIT 901-545.310-6
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO CONDE CARRERA -CC 79.384.752 de Bogotá R.L SUPLENTE LACIDES SEGOVIA TABARES – CC 19.375.916 de Bogotá
INTERVENTORÍA	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. CON NIT 900.596.808-6
ASEGURADORA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ORDEN DEL DÍA

1	VERIFICACIÓN ASISTENCIA POR PARTE DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FRANK ALEXANDER RAMÍREZ.
2	LECTURA DEL INFORME SECRETARIAL POR PARTE DE LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA JULIANA ALVAREZ.
3	LECTURA DEL INFORME DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
4	SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4 PARA QUE PRESENTE SUS DESCARGOS, SE INFORMA QUE DISPONE DE UNA HORA PARA ELLO.
5	SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL PARA QUE PRESENTE SUS DESCARGOS, SE INFORMA QUE DISPONE DE UNA HORA PARA ELLO.

JP



El Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, con nombramiento por medio de Decreto Departamental No 1-17-0001 del 01 de enero de 2024, facultado para adelantar y decidir en caso de posibles incumplimientos a los contratos según Decreto Departamental No. 1.22-0073 del 12 de enero de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"* quien obra en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca y en virtud de la facultad legal conferida por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, actuando en calidad de ordenador del gasto y en ejercicio del control y vigilancia del No 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021, procedió a dar inicio a la Audiencia para debatir el posible incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal del contrato en mención.

Quien preside la audiencia procedió a llamar a las partes que asisten a la misma, e informó que al llamarlos deberán exhibir sus documentos de identidad y en el caso de los apoderados su tarjera profesional y el poder.

Por parte de COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL	El Doctor NICOLÁS LOAIZA SEGURA, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.497 expedida en Cali, Valle, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 325.294 del Consejo Superior de la Judicatura Se le reconoce personería jurídica pues vía mail aportó certificado de cámara y comercio de la compañía mundial de seguros S.A en donde se reconoce personería a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien a su vez le confieren poder especial a NICOLÁS LOAIZA SEGURA para representar a la misma.
CONSORCIO INTERVIAL 2023	La señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO en su condición de Representante Legal del GRUPO ISS COLOMBIA.

2



	La doctora MARCELA NAVARRETE apoderada de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4. Se deja constancia la inasistencia del señor JHON JAIRO CONDE identificado con cédula de ciudadanía No 79.384.752 quien es el representante legal principal del Consorcio Vías del Valle, quien fue debidamente notificado para asistir a la audiencia referida. Se deja constancia la inasistencia del señor LACIDES SEGOVIA TABARES identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.916 quien es el representante legal suplente del Consorcio Vías del Valle, quien fue debidamente notificado para asistir a la audiencia referida.
POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	El doctor FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ Secretario de Infraestructura. El doctor ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCIA. Subsecretario de Infraestructura del Transporte La Doctora JULIANA ALVAREZ ORDOÑEZ Jefe jurídica de Infraestructura. La Doctora LORENA ZAPATA MOLINA Abogada contratista. La Doctora KATHERINE SANTAMARIA Abogada contratista. El Doctor DAVID MARTINELLI URZOLA Abogado Contratista. El Doctor OSCAR YEZID IBAÑEZ Abogado Contratista.



Procedo entonces a darle el uso de la palabra a la doctora JULIANA ALVAREZ ORDOÑEZ jefe de Oficina Asesora - jurídica para que rinda el siguiente informe secretarial

INFORME SECRETARIAL

1. Que la firma MARTINEZ & MANRIQUE presentó informe de posible incumplimiento y eventual aplicación de la cláusula penal al contrato de Obra No 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021 con radicado VR4-131-A-2024 de fecha 29 de abril de 2024.
2. Que, de conformidad a lo anterior, este Despacho procedió a realizar la respectiva citación a Audiencia pública para debatir sobre el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal contenida en el contrato de Obra No 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021, vía mail en la fecha 08 de mayo y realizaba dicha citación para la fecha 15 de mayo de 2024.
3. Que en la fecha 14 de mayo de 2024, fue recibido en esta oficina jurídica oficio suscrito por la señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO quien es la Representante Legal del GRUPO IS COLOMBIA S.AS., mediante el cual solicitaron el aplazamiento de la audiencia citada para el 15 de mayo de la presente anualidad
4. Que en respuesta al requerimiento de reprogramación solicitado por el Grupo IS COLOMBIA se remitió oficio con fecha 14 de mayo de 2024 indicando que se accedía por parte de la Secretaria de Infraestructura a dicha reprogramación y en consecuencia se procedió a fijar nueva fecha, la cual fue programada para el 28 de mayo de 2024.
5. Que nuevamente por medio de oficio con fecha 24 de mayo de 2024 el grupo IS COLOMBIA solicitó por segunda vez la reprogramación de la audiencia que se tiene prevista para la fecha 28 de mayo de 2024
6. Que por medio de oficio con SADE 2024031551 de fecha 27 de mayo de 2024 esta Secretaria accedió a reprogramar la referida audiencia indicando que una vez se contara con el día y la hora se avisaría oportunamente a las partes.
7. Que por medio de oficio con SADE 2024036219 de fecha 12 de junio se indicó a las partes que la audiencia para debatir el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal seria el día miércoles 19 de junio de 2024.
8. Que en audiencia se procedió entonces a dar lectura integra del informe de incumplimiento VR4-131-A-2024 de fecha 29 de abril de 2024.



9. Que acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada MARCELA NAVARRETE del CONSORCIO VIAS DEL VALLE y al garante para que procedieran con sus respectivos descargos:

DESCARGOS PRESENTADO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE

“...Buenas tardes muchas gracias bueno voy a referirme punto por punto sobre las apreciaciones y lo informado en el documento que se acaba de leer lo primero que todo quiero hacer referencia a la falta de competencia de la interventoría de la firma Martínez y Manrique toda vez que este contrato ya finalizó de acuerdo con lo que anexos que se adjuntan el informe el contrato de interventoría 5822021 inició el 11/02/2022 y terminó el 10/02/2023 de acuerdo con la cláusula novena este contrato es un plazo de 9 meses y no se ha suscrito ninguna prórroga por lo menos no se han no se anexa entonces sí quiero dar constancia en esta audiencia de que este proceso nació viciado porque se está basando en un informe de una entidad que ya no tiene competencia para actuar y es que ustedes como entidad deben tener en cuenta que los contratos de la interventoría no son indefinidos en este aspecto traigo a colación una sentencia del consejo de estado del 28/02/2013 radicado 250002326000200073201 expediente 24126266 entonces se dice que la doctrina en casos como el presente bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre 2 contratos establece la cual puede ser voluntaria cuando específicamente se ha hecho depende un contrato de otro por la común intención expresa de las partes o funcional cuando resulta de la unidad de la función perseguida es decir cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica los efectos que la coligación origina no es en las prescripciones legales específicas de los tipos contractuales sino a la interpretación de la común de las relaciones es como su nombre lo indica recíproca en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro no obstante existen supuestos de coligación en los cuales solo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro mientras que el otro contrato u otros aspectos de este contrato permanecen por fuera de tal dependencia en tal sentido la sección tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado a su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad interventor y como un contrato que a pesar de lo anterior resulta independiente de este en aspectos específicos como la prórroga y el cumplimiento esto es que la prórroga de la obra no implica el suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento de la interventoría asimismo el consejo de estado sesión tercera sentencia del 08/03/1996 expediente 870 consejero ponente José María Carrillo indicó que el contrato de interventoría es principal y autónomo afirmó que con el acta de entrega y recibo de la interventoría la administración deja consolidada su posición en torno al contratista por sus trabajos de interventoría de acuerdo al contrato de conservación y por más que este último no se haya prorrogado el interventor carece de facultades para exigir al contratarse un supuesto derecho a prórrogas como queriendo hacer el contrato interpretaría como un contrato accesorio al contrato de obra y con esta perspectiva alega que la por la sola naturaleza debe obtener la misma suerte del contrato principal quien así”



razona olvida que si el contrato de interventoría ya está contemplado para su juzgamiento por la jurisdicción de la contención su administrativo es porque se trata de aplicar un régimen jurídico especial puesto que con el carácter esencial de los contratos administrativos es que se someten a un conjunto de reglas especiales además a suscribir el contrato el contratista interventor también pone de manifiesto suerte que su suerte no va a depender del contrato de obra sino de razones de oportunidad o conveniencia pública pero siempre dentro de los límites que solo pueden variarse en una extensión razonada

Entonces reitero que el contrato de interventoría no es indefinido y no por el simple hecho de que el contrato de obra no se haya liquidado esto quiere decir que automáticamente pues el contrato de independencia se entiende prorrogada adicionalmente recordemos que los contratos estatales son solemnes y deben costar por escrito por esta razón solicitó las prórrogas del contrato de interventoría y como ya lo indiqué este contrato finalizó en el mes de febrero de 2023 es decir que aquí esta actuación se basa lo reitero en una actuación de una entidad que no tiene competencia como es la firma Martínez y Manrique y esto vicia todo el proceso y da lugar pues a que se archiven estas actuaciones por incompetencia de quien notifico el informe de interventoría es por eso que es común ver en las entidades que cuando la interventoría acaba son los funcionarios públicos los que se hacen cargo de la supervisión de los contratos precisamente en razón a que lo repito los contratos de interventor no son indefinidos y sus prórrogas pues deben constar por escrito, echa esta aclaración paso al segundo punto y paso a los oficios que fueron enviados por la interventoría en donde pretenden hacer valer una supuesta gestión en el que enviaron muchos oficios pero pasaré a demostrar que esta gestión también se hizo de forma irregular esta supuesta es decir su informe regular el contrato de obra en la cláusula 30 establece cuál es la dirección de notificaciones del consorcio en este sentido la cláusula 30 se dice que el correo para notificaciones del correo es grupossas@gmail.com y la dirección carrera 6 #8 925 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá sin embargo los supuestos comunicados que fueron enviados por la interventoría no se enviaron a ninguna de estas direcciones cómo procedería a demostrar entonces el oficio BR40032024 que tiene fecha 25/01/2022 es decir que es un oficio que la interventoría hizo antes de que iniciara su contrato porque el contrato de la interventoría ya inició el 11/02/2022 sin embargo envió este oficio antes de que iniciara su contrato el 25/01/2022 no se envió al correo oficial hay algún correo esto se envió un correo pero no al oficial se envió a una dirección no se envió a una dirección física pues como lo dije se envió sin competencia ya que fue antes de que iniciara el contrato de interventoría con lo cual pues queda presente que la firma Martínez pues es un actual común que actúa sin competencia aquí lo hizo antes y ahora lo está haciendo después de que ya finalizó su contrato pasamos al segundo BR40292022 de fecha 04/04/2022 no se envió al correo oficial tampoco se envió a la dirección física establecida en el contrato como notificaciones del consorcio se envió a la carrera 13 #9035 tal como está en la guía envío que ustedes nos anexaron en el informe el oficio BR40372022 del 19/04/2022 no hay correo electrónico de envío igual se envió a la misma dirección carrera 13 #9035 el oficio b 40412022 del 29/04/2022 no se envió a ningún correo se envió en físico a la misma dirección carrera 13 #9035 que no es la de notificaciones del consorcio y aquí llama la atención que le pido la entidad que lo analice y es que el oficio tiene fecha 29/04/2022 sin embargo en la guía que anexa como de supuesta entrega que ya me voy a referir. la seguridad dice que



se entregó el 8 de septiembre de 2022 es decir que lo enviaron en abril y se demoraron 5 meses en entregarla el oficio BR 4077a2022 del 19/09/2022 no se envió a ningún correo se envió en físico otra vez a la carrera 13 #9035 el oficio br4087a2022 del 30/09/2022 no se envió ningún correo otra vez a la carrera 13 #9035 y aquí ya se le acabó la competencia a la interventoría porque como ya lo dije en su contrato fue hasta el mes de febrero de 2023 como ellos lo indican y como ustedes mismos lo aceptan y a partir de aquí cuando ya se le acabó la competencia se terminó su correo siguió enviando oficios el 1182023 del 17/04/2023 en este no tenemos ningún correo ni ninguna guía y lo llamativo es que no ha dirigido el consorcio con estos oficios pretenden demostrar una gestión que supuestamente el consorcio no les contestó pero resulta que aquí están anexando unos oficios que ni siquiera iban dirigidos al consorcio seguimos con el oficio 120 de 2023 de fecha 18/05/2023 otra vez en competencia sin correos sin guía y no van dirigido al consorcio también envían un correo también envían un correo en un correo electrónico de fecha si un correo de fecha 23 de mayo de 20 a 23 no anexan tampoco ningún soporte de entrega con respecto al oficio br 471222023 de fecha 20/06/23 tampoco hay ningún correo ninguna guía de entrega y lo llamativo también es que tampoco va dirigido al consorcio entonces los supuesto requerimientos que no se le contestaron pues nunca fueron entregados al consorcio incluso aquí no están relacionando algunos que ni siquiera iban dirigidos al consumo continuamos con el 1302023 de fecha 24/03/2024 este sí lo enviaron ese fue el único que enviaron al correo que se indican en el contrato para notificaciones sin embargo pues eso es donde solicitan documentos que ya haré referencia al acta que anexaron allí también le pido la entidad que tenga en cuenta las guías que se anexan como supuesta constancia de envío no son guías de constancia de recibir entonces son guías de constancia de envío entonces ustedes saben que en estos temas puede pasar mucho con la entrega por lo que es importante que la empresa de correo certifique que efectivamente el oficio fue entregado pero entonces aquí vemos varias irregularidades no es esta la constancia de entrega y los oficios se enviaron a unas direcciones que no son las especificadas en el contrato como para notificaciones de consorcio si esta dirección cambio repito cuál es carrera 6 #8925 apartamento 101 esta 8925 apartamento 101 debió suscribirse en otro sí porque esto está en la cláusula 30 del contrato si ese correo y esa dirección cambiaron pues debió suscribirse este modificatorio porque es una cláusula del contrato entonces esa aclaración quería hacer con respecto a la supuesta gestión de la interventoría los supuestos oficios que no le fueron contestados ahora bien con respecto a las reclamaciones de los señores Henry castro y Luis Jaramillo que son las únicas personas que nombran en el informe que supuestamente se les debe prestaciones salariales en fin es importante aclarar que a estos 2 contratistas grupo Is Colombia como integrante del consorcio les atendió sus reclamaciones y se celebró contrato de transacción en donde llegamos a un acuerdo con ellos y en ese contrato ellos firman un paz y salvo por todo concepto y se comprometen a desistir de cualquier reclamación en el caso del señor Henry castro la transacción y él pasa y salvo se suscribieron el día 11/07/2023 es decir antes de que se presentara el informe por parte de la el exinterventor a mí me llama la atención que el señor Henry castro les copia a ustedes como secretaria de infraestructura les dijo les envié un correo y les dijo que desistían de toda de toda reclamación también a la interventoría entonces aquí ponemos se ve reflejada la forma tan juiciosa que la interventoría hizo su labor porque es que este señor ya le notifico que desistía a toda reclamación y también a ustedes como secretaria que desistían sin embargo se insiste en traerlo nuevamente en un informe y en mencionarlo en



esta audiencia cuando allá hay una transacción que como ustedes saben tiene efecto de cosa juzgada y lo conoce la secretaría lo conocen la interventoría entonces no entendemos por qué traen a colación un tema que ya está superado y saneada eso con respecto al señor Henry castro valde aclaras que voy a anexar esos soportes donde está con la transacción celebrada y el paz y salvo con respecto al señor Luis Jaramillo también celebramos una transacción y también él suscribió un paz y salvo eso sí lo hicimos este año también anexaré los soportes correspondientes entonces con respecto a este cargo donde la interventoría pretende endilgarnos una supuesta deuda con estas 2 personas pues es claro que no tiene ningún asidero pues el consorcio les canceló a estas personas y se encuentra a paz y salvo paso al siguiente tema la indexación del anticipo a mí me llama la atención no solo la falta de competencia con las que con la que está actuando la interventoría sino también su extralimitación de funciones porque yo estuve buscando tanto en el contrato de interventoría como en el contrato de obra y en ninguna parte dicen que el anticipo debía ser indexado recordando a la entidad que nosotros como grupo es Colombia integrantes de el consorcio vías del valle hicimos una devolución integral de anticipo una propuesta de arreglo con la entidad hicimos esta devolución este es un acuerdo entre las partes la entidad contratante como la secretaría de infraestructura del valle y nosotros un acuerdo que fue aceptado por ustedes y se profirió el auto 001 de fecha 17 de mayo que es firmado por usted ingeniero Frank entonces ese auto aunque ustedes lo tienen en su poder lo voy a volver a portar para no extenderme no voy a leer la parte considerativa pero sí la resolutive entonces en la resolutive en el artículo primero nos dice que la secretaría de ingeniero Frank resuelve artículo primero aceptar la fórmula de regla presentada por la señora Elena Amparo Gómez Moreno en calidad de representante legal de grupo ls Colombia integrantes consorcio vía del valles segundo el grupo ls Colombia deberá pagar la suma de \$1.565.726.598 pesos por concepto de devolución del anticipo correspondiente al contrato 1310025980581 del 23 de diciembre 2021 suscrito entre el consorcio vial valle 1901542310-6 y la gobernación del valle del cauca para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este audio artículo tercero la totalidad del pago deberá realizarse en la cuenta corriente número 300700007242 denominación sistema general de regalías reintegros Nit.: cgr900517804-1 de manera simultánea a la consignación deberían revivir vía correo la información del de la que reintegra número y fecha de reintegro generado por el sistema presupuesto giro de regalías código de regalías nombre del proyecto para usuarios del presupuesto giro de regalías CPGR gestionar la imputación correspondiente en el aplicativo la información debe remitirse a los siguientes buzones hay 2 correos electrónicos se adjunta certificación bancaria artículo cuarto contra este auto no proceden recursos notifíquese la presente providencia a los sujetos procesales notifíquese y cúmplase firma Frank Alexander Ramírez Ordóñez secretario de infraestructura de la gobernación del valle del cauca noten ustedes que en este auto que acabo de leer en ninguna parte se habla de la indexación y es un acuerdo al que llegamos las partes una propuesta que nosotros hicimos y nuestra propuesta tampoco se habla indexación y la aceptación no se habla indexación en el contrato no se habla indexación entonces no se entiende por qué la interventoría extra limitándose en sus funciones actuando sin competencia pretende que se indexe un anticipo sin ningún tipo de fundamento legal



ahora otro tema los rendimientos del anticipo la interventoría dice que nosotros o que el consorcio no ha reintegrado los rendimientos del anticipo sin embargo nuevamente nos permitimos desmentir como ustedes lo indicaron al comienzo de esta actuación se pidió suspensión por parte de este consorcio o por parte de grupos integrantes del consorcio todo es que enviamos un derecho de petición a la fiduciaria popular para qué pues dar mayor calidad a lo ocurrido con respecto a estos rendimientos y a este anticipo en nuestro derecho de petición le preguntamos a la fiduciaria popular le indicamos sírvase a informar y despedir certificación dónde coste si el contrato de fiducia mercantil señalado celebrado el 28/12/2021 se generan se generan un rendimiento financieros en caso afirmativo sirvas indicar el valor de los rendimientos financieros generados y si estos pues reposas es en la fiducias o fueron 20° a la secretaría de infraestructura de la gobernación del valle o a otra entidad pública o privada remitir constancias de consignación o desembolso de reintegro de rendimientos en caso de no haberse generado rendimientos financieros por favor certificarlo que nos responde la fiduciaria popular nos indica la fiduciaria popular informa que tratándose de los rendimientos que generaron los recursos girados por la entidad contratante estos fueron transferidos al sistema general de regalías a la cuenta del banco agrario número 30070007242 de acuerdo con lo señalado por el departamento del valle del cauca se adjunta a este comunicado el informe de los rendimientos generados durante la administración del contrato fidusario por la suma de \$1.064.8317,9 incluyendo los correspondientes soportes de pago es decir que se generaron unos rendimientos por 1.000.0064 y que estos fueron reintegrados a la cuenta que ya acabo de leer por lo tanto es falso lo que indica la interventoría en el sentido de que no han sido reintegrados los rendimientos también les solicitamos a la fiduciaria popular sírvase despedir relación detallada informar la fecha exacta en que se embolsaron se desembolsaron los montos por concepto anticipo es pedir copia íntegra de los soportes presentados para exponerte los respectivos desembolsos e informar los requisitos que se exigían al consorcio para autorizar el reembolso del anticipo entonces nos responde la fiduciaria nos dice que se relaciona la información solicitada y nos dice a quién se le realizaron los pagos entonces tenemos que se realice un pago al grupo SS 194.000.000 a colpox por 1.000.000 * 1.154.000.000 a grupo ls por 56.000.000 a grupo s SAS 104.000.000 y al grupo SS por 56.000.000 y ahí está discriminado el valor de a quién se le qué hace qué se giró nos dicen que adjuntan la siguiente documentación plan de plan de inversión suscrito por el comité interventor plan de inversión ejecutado documento soporte remitidos por el fideicomitente de los pagos unidos entonces ahí están esos soportes que ya me voy a referir a ellos a uno a uno en específico que me llamó la atención 3 le preguntamos a la fiducia informar si para autorizar los desembolsos del anticipo el interventor del contrato celebrado entre la secretaría de infraestructura y la gobernación del valle y el consorcio Díaz del valle tiro a que se identifica con el nombre Martínez y Manrique arquitectura ingeniería representada por el señor Carlos David Martínez Vélez tenía que autorizar los respectivos desembolsos en caso afirmativo sirvo hacer relación a todas las obligaciones que le asistían al interventor del contrato de obra en cuanto al manejo y disposición del anticipo y su grado de responsabilidad contractual respuesta se informa que fiduciaria popular atendió los pagos impartidos por el fideicomitente con el lleno de las formalidades establecidas con previa aprobación de la interventoría es decir que la interventoría aprobó el desembolso del anticipo y las mismas fueron visadas y confirmadas en tarjeta de firmas y condiciones de manejo registradas para la ejecución del contrato sin usuario lo anterior



soportado en el traslado contractual en cuarto lugar le preguntamos a la fiduciaria sirva a informar si la firma interventora Martínez y Manrique ingeniería representada por el señor Carlos David Martínez reportó o generó algún tipo de alerta en relación con el presunto uso indebido el anticipo o si por el contrario guardó silencio incumpliendo así su obligación como interventor no responde la fiducia la fiduciaria popular informa que durante la ejecución administración del patrimonio autónomo anticipó consorcio vías del valle negocio 31531 no se recibió reporte o alerta en relación con el presunto uso indebido del anticipo por parte del interventor () pues aquí queda demostrado que nuevamente la interventoría incurre en una falsedad porque indicaron el informe que ellos estuvieron muy pendientes que presentaron muchas alertas lo cual es falso y aquí la financiera los está desmintiendo les voy a anexar esta respuesta con sus respectivos soportes para que ore como prueba dentro de este proceso sin embargo revisando esta respuesta hubo un tema que me llamó la atención y que solicitó a la entidad en el jueves de este tema del anticipo se le giraron en la firma con compox la suma de 154.000.000 cuando revisamos esos soportes vemos que ese contrato que firmó compox con el consorcio vías del valle tenía vinculas unas pólizas en su cláusula cuarto entonces eso quiere decir que para que a compost se le giraran estos recursos me caía anticipo debía constituir una póliza con los siguientes amparos cumplimiento al contrato por valor de 576.956.200.93 manejo el anticipo por el valor total \$1.154.000.000 pago de salarios 144.000.000 estabilidad de la obra por \$576.000.000 y responsabilidad si le está contractual por \$865.432.000 sin embargo llama la atención que la intermediaria hizo caso omiso a este tema tan importante de las pólizas la interventoría aprobó el desembolso del anticipo sin que se hubieran constituido estas pólizas y eso está probado como lo indicaron ustedes en sus constancias secretariales al comienzo nosotros presentamos los derechos de petición uno iba dirigido a la fiduciaria popular y el otro a la interventoría Martínez y Manrique sin embargo pues la respuesta es la firma de Martínez y Manrique no fue satisfactoria no fue de fondo y ya voy a explicar por qué tengo esa respuesta que no se emitió el oficio BR40182022 en el cual eh tiene como documentos de inversión del anticipo iba dirigido al consorcio vías del valle entonces aquí dice que adjunto al presente la siguiente documentación debidamente revisada aprobada y firmada entonces dice que anexa a la inversión del anticipo ficha de solicitud de giro contrato suscrito con grupo SS con cuenta de cobro certificación bancaria formulario registró tributario contrato suscrito con el consorcio vías del valle y compox es decir el que acabo de leer es decir que la interventoría conocía el contrato y la interventoría conocía que se debían solicitar unas pólizas pero curiosamente aquí no están es decir que la interventoría aprobó el desembolso del anticipo sin las pólizas aquí el contrato se salta a la cuenta de cobro a la certificación bancaria al Rut y ya se salta el otro contrato con la firma la cuenta de cobro certificación bancaria y registro único tributar y aquí termina los documentos que la interventoría realizó y aprobó entonces si hay alguna irregularidad con el anticipo es la forma cómo lo desembolsó la firma Martínez y Manrique pues omitió ya lo he dicho reiteradamente pedir las pólizas que se exigían entonces quiero dar claridad no hay ninguna irregularidad con la indexación pues no estaba pactada no se propuso no la entidad tampoco en su aceptación la exigió no está en el contrato no hay ninguna irregularidad con los rendimientos financieros pues cómo ha quedado demostrado estos ya fueron reintegrados la única irregularidad que en ese momento con el anticipo es la forma como se desembolsó por parte de la firma Martínez y Manrique pasando por alto las pólizas exigidas y aquí ya paso al tema de la liquidación del



contrato si leemos el clausulado la cláusula 25 lo remite al artículo 11 de la ley 1150 de 2007 esta vez artículo 11 del plazo para la liquidación de los contratos la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o dentro del que acuerdas las antes para él debe existir tal término la liquidación se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga póngale cuidado a lo que vale por favor que yo estoy seguro que ustedes conocen esta norma pero me llama la atención que estemos aquí por eso en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que haga la entidad o las partes no lleguen a un acuerdo sobre esos contenidos la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los meses dentro de los 2 meses siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del código condición administrativo si encima el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación la misma podrá ser realizada en cualquier templo en cualquier tiempo dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término a que se refiere a los incisos anteriores de mutuo acuerdo o unilateralmente sin perjuicio no previsto en el artículo 136 los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en el evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo entonces nótese como la ley prevé que si no se logra un acuerdo para el que el contrato bilateralmente si el contratista no existe a la convocatoria lo que procede es la liquidación unilateral nunca procede que se cite encuentre esta audiencia en cumplimiento por favor eso es absurdo realmente que necesita un contratista a una audiencia de incumplimiento por ejercer el derecho que le da la ley el derecho que le da la ley al no asistir a la convocatoria el derecho que le da la ley a no estar de acuerdo con una liquidación la ley le da unas facultades a la entidad pública una posibilidad de liquidar unilateralmente pero nunca nunca esto es lugar para que se cite una audiencia de incumplimiento y menos para que se sancione a un contratista porque no estoy de acuerdo con una liquidación bilateral eso es absurdo entonces sí solito que sea aplicación al contrato que si hay aplicación a la norma en el sentido de que si no se logra una liquidación bilateral pues debe acudir a una liquidación unilateral ahora si no se ha logrado la liquidación bilateral no es por falta de voluntad de grupo is Colombia ahora sí me voy a referir solo a grupo is Colombia como ustedes saben nosotros como grupo es Colombia solo tenemos un 10% de participación en el en el consorcio pero hemos estado aquí subsanando los temas fuimos los que hicimos la devolución del anticipo hemos tenido la buena voluntad de asistir a las reuniones que nos han convocado porque como ustedes saben y si no lo saben lo pongo de conocimiento en esta audiencia nosotros también fuimos víctimas de unos delitos que son de conocimiento de la fiscalía que sobra no está por demás decir que la interventoría dice que acudió la respuesta al derecho petición nos dice que ha acudido a la fiscalía eso es falso a dar su testimonio pero nosotros como grupo dice hemos acudido porque nuestra voluntad es que este contrato se cierre de la mejor manera por eso hicimos la devolución del anticipo por eso estamos aquí y hemos acudido cuántas veces nos han citado es por eso que el 11/07/2023 acudimos a una reunión en que nos citó la firma Martínez y Manrique para hablar de la liquidación yo estuve en esa reunión ya y lo que me llama la atención es que la intermediaria dijo que ellos no tenían nada eso fue lo que nos dijeron no tenemos nada para liquidar y nos entregaron un listado de documentos que nosotros debíamos aportar que nosotros como grupo is no tenemos porque no



estuvimos en la ejecución y solo tenemos un 10% de participación sin embargo como da nuestra buena voluntad de cerrar este tema de la mejor manera nos llevamos el listado les dijimos vamos a analizarlo vamos a mirar qué podemos conseguir el señor Carlos representante legal nunca nos atendió las veces que hemos ido a Cali lo hemos llamado tampoco nos atendió hasta hoy tengo yo personalmente el gusto de conocerlo aquí de cámara y firmamos un listado de asistencia sorpresa cuando nos remiten el acta indicaron ahí falsamente que nosotros nos habíamos comprometido a entregar una documentación en el mes de agosto si no estoy mal lo cual es falso si ustedes revisan esa acta exacta no está firmada por ninguno de nosotros nunca nos comprometimos a abortar ninguna documentación nos comprometimos a revisar el listado a ver de pronto qué podíamos conseguir pero nunca aportar nada revisen el acta y encontrarán que yo estoy ahí y lo que firmamos fue un listado de asistencia nunca unos compromisos y un acta que se hizo amañadamente con unos acuerdos a los que nunca nosotros pues llegamos a esos compromisos como falsamente se indicó ahora bien la cláusula décima del contrato de interventoría en el numeral uno dice que son funciones de la interventoría velar porque exista un expediente del contrato que esté completo actualizado y que cumpla con las normas de materia de archivo por eso a mí me llama la atención que cuando nosotros fuimos allá nos dijeron no es que nosotros no tenemos nada necesitamos que ustedes nos traigan todo en el en el derecho de petición que le presentamos al interventor le solicitamos copia de este expediente al que hace referencia a la cláusula décima del contrato de interventoría en el número uno dice que son funciones de la interventoría velar porque exista un expediente del contrato que esté completo actualizado y que cumpla con las normas de materia de archivo por eso a mí me llama la atención que cuando nosotros fuimos allá nos dijeron no es que nosotros no tenemos nada necesitamos que ustedes nos traigan todo en el en el derecho de petición que le presentamos al interventor le solicitamos copia a este expediente al que hace referencia a la cláusula décima y lo que no responden es con 2 enlaces en el Secox está la información pública pero lo que nosotros estamos necesitamos de la interventoría es este expediente del contrato que él estaba obligado a tener completo y actualizado y nosotros hemos revisado eso sin necesidad que no lo diera en la intermediaria lo revisamos y en el último informe publicado se dice que el contrato tuvo un avance de un 15.18% para un valor ejecutado de 792000000 Álvaro ejecutado a 792000000 entonces yo me pregunto cómo la interventoría calculo este 15.18% deben existir unos documentos y unos fundamentos con los que él calculó esto y eso es lo que le estamos pidiendo que nos entregue y eso es lo que les estamos pidiendo que tengan en cuenta para la liquidación del contrato nosotros como grupo is que no estuvimos en la discusión pues toca pasarnos en lo que tiene la interventoría y es este 15.18% entonces es falso que existe imposibilidad para liquidar el contrato no existe imposibilidad señores interventoría porque si ustedes tienen informes donde dice que hay una base y donde que hay un valor ejecutado entonces la liquidación se debe hacer tienes entonces es falso que exista imposibilidad falta quiero además dejar constancia que con esa respuesta que nos dio la interventoría nos está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa porque no nos ha permitido conocer ese expediente con base en el cual hizo estos cálculos y qué fue lo que le solicitamos es falso que exista imposibilidad para liquidar el contrato porque ya hay un porcentaje certificado por la interventoría un valor ejecutado y no nos puedan ir a hacer una interventoría es que sí el certificó eso pero que le faltan algunos documentos no señor Señor interventoría si usted ya tiene eso en unos informes y ya hay avance es con base en



esos que se realizar la liquidación entonces ingeniero Frank al considerar que usted es el único que tiene competencia para liquidar el contrato porque la interventoría ya no lo tiene hemos buscado algunos acercamientos con usted con la gobernación pero no ha sido posible que nos atienda te es falso que estemos desatendidos y que no queramos liquidar por ese motivo aquí formalmente ingeniero le solicito una reunión presencial por favor ingeniero concédanos una reunión a grupo Is Colombia de manera presencial con el fin de tratar el tema de la liquidación y qué es lo que tenemos que tratar pues este tema el valor ejecutado 792.000.000 cómo lo vamos a tratar en la liquidación y qué es lo que tenemos que tratar pues este tema el valor ejecutado 792000000 cómo lo vamos a tratar en la liquidación por qué no hace exista desinterés es que no han sido claros es que la interventoría no tiene competencia y nosotros sí hemos estado buscando acercamientos entonces si solicito formalmente en esta audiencia ingeniero Frank que nos conceda esa reunión con el fin de tratar ese tema al considerar que usted es el único funcionario que tiene competencia en este momento para adelantar esa liquidación ahora voy a hacer referencia a las cláusulas supuestas cláusulas incumplidas entonces ya vimos que ese informe en la interventoría es un informe expedido porque no tiene competencia es un informe que tiene una falsa motivación y es un informe que no tiene ninguna relación de los hechos con las cláusulas supuestamente incumplidas voy a referir muy brevemente a ellos la cláusulas que dicen que cumplimos las cláusulas estas referencia al anticipo esta cláusula dice cómo se debe constituir el anticipo el tema de la fiducia esa cláusula no se ha incumplido pues se constituyó la fiducia el anticipo fue reintegrado en su totalidad los rendimientos puedo también reintegrados ya como tal nos certificó la fiducia entonces no hay no hay incumplimiento de esta cláusula y digo que no tiene relación con los hechos porque si ustedes ya Frank lo dieron esa cláusula aquí en la audiencia en la cláusula en la que si fue en ningún momento se hace referencia a la indexación en ningún momento la cláusula novena nos dicen que incumplimos la las obligaciones 9.1 9.2 9.3 y 9.6 esas cláusulas son de calidad nada tiene que ver con los hechos que estamos hablando aquí qué estamos hablando de la liquidación primera vez que creo que citan a un contratista porque no quiere liquidar bilateralmente porque no se ha logrado más bien el acuerdo bilateral eso que no tiene nada que ver el numeral 9.5 habla de los permisos hace referencia a los permisos nada tiene que ver con los hechos que se alegan que nos tienen aquí en esa audiencia y la cláusula el numeral 9.12 hace referencia a la comunicación con la entidad tampoco tiene nada que ver con los hechos que supuestamente dan lugar al presunto incumplimiento la cláusula 9.13 hace referencia a el tema de salud ocupacional que tampoco tiene que ver con los hechos y la cláusula 12 hace referencia a responsabilidad por daños aquí no se ha aprobado ningún daño entonces es claro que pues todo este procedimiento se ha adelantado de forma irregular un informe emitido por quien no tiene competencia un informe viciado por falsa motivación por lo que solicito pues el archivo de estas diligencias pues no hay lugar a ellas tal y como lo acabo de mostrar brevemente entonces ahora me permito hacer mención a las pruebas como pruebas anexamos la transacción celebrada del señor Henry castro y grupo is Colombia con anexos en donde declara el consorcio a paz y salvo por todo concepto y donde está el soporte de pago y el desistimiento de las quejas también anexamos la transacción celebrada con el señor Luis Jaramillo con anexos en donde declara el consorcio a paz y salvo con el soporte de pago y desistimiento de las quejas el auto anexamos el auto 001 del 17/05/2023 por medio del cual se decide la propuesta de arreglo directo en donde reitero no se hace referencia en ningún momento



a ninguna engrasación también anexo la respuesta que nos dio la fiduciaria popular el 17 de junio con anexos y ahí está incluido el contrato suscrito con la firma con vox en donde se exigían las pólizas que la interventoría omitió revisar para el desembolso de 1.126.000.000 anexamos también la respuesta a la que nos dio la interventoría con anexos en donde está el oficio 018022 del 15/03/2022 dónde están los documentos que tuvo en cuenta la interventoría para la aprobación del anticipo y no están las pólizas asimismo me permito solicitar las siguientes pruebas las documentales solicito copia de las prórrogas al contrato de interventoría 5822021 a partir del 10/02/2023 hasta la fecha en caso de que no existan estas prórrogas ya que los contratos estatales son solemnes en caso de que no existan por favor certificarlo también solicitó copia del otro sí mediante el cual se modificó la cláusula 30 del contrato de obra 581 de 2021 en donde se cambió supuestamente la dirección de notificaciones del consorcio tanto física como como correo en caso de no existir ese otro sí por favor certificarlo asimismo solicitó oficiar a la interventoría a fin de que allegue la póliza presentada por la empresa compost in SAS para quisiera la interventoría a fin de que allegue la póliza presentada por la empresa compost in SAS para el giro del anticipo también solicito oficial de la interventoría a fin de que allegue todos los soportes con base en los cuales definió el porcentaje ejecutado reportado en el último informe y ya llegue el expediente del contrato y de la interventoría que debe tener en su poder de acuerdo con la obligación que me permitirá leer en esta audiencia asimismo solicito a la secretaría de infraestructura certificar si se ha citado la firma interventora Martínez y Manrique audiencia por incumplimiento en virtud de los contratos pues que hoy nos ocupan contrato de obra 5892021 de interventoría 5822021 ya que pues como acabamos de dar una sentencia no ha cumplido con sus obligaciones y por el contrario se está extralimitando en las mismas y como prueba testimonial solicitó la declaración se cite a declarar al representante legal de la firma interventora Martínez y Manrique al señor Carlos David Martínez Pérez igualmente solicitó o quisiera la fiscalía para que informe si el señor Carlos Martínez Vélez se encuentra vinculado él o la firma que representa por interés directo en el radicado 110016000101202250129 que la investigación que se adelanta por los hechos tal y como lo mencioné en esta audiencia por los hechos irregulares ocurridos en este contrato en estos términos dejó mi intervención quedo atenta a lo que se decida muchas gracias...”

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

“...bueno en primer lugar la compañía mundial de seguros coadyuva la defensa del del consorcio is del grupo frente a la falta de competencia de la interventoría que el lazo contractual ya finalizó ahora bien es importante advertir que no se ha materializado los presuntos incumplimientos sí presuntamente el contratista no cumplió con la obligación de suministrar los documentos necesarios para la liquidación del contrato sin embargo si nos remitimos al contrato esta obligación no se encuentra de forma específica de acuerdo con la cláusula número 9 tanto en las obligaciones generales como en las particulares no se encuentra expresamente que el contratista deba cumplir con esa supuesta obligación incumplida y que de origen al proceso sancionatorio ahora frente a la indexación del anticipo debo indicarse pues con todo respeto que es una interpretación extensiva e infundada de la entidad contratante la obligación del contratista es amortizar el anticipo con el pago de las actas de obra de acuerdo con las entregas es decir finalmente es un dinero que se está dando antes y que debe invertirse en la obra no debe volverse



a la entidad por lo que no tiene asidero indexarlo de acuerdo con el consejo de estado la esencia del anticipo es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato y para desarrollarlo o impulsar la obra entonces el dinero del anticipo se amortiza con las entregas de las obras por lo que es improcedente que deba indexarse pues el dinero fue invertido en la obra y es para la obra no está generando ningún rendimiento ahora frente la ausencia de incumplimientos graves que hayan afectado el objeto contractual para comenzar es necesario advertir sin mayores dudas que los presuntos incumplimientos imputados al contratista no son graves ni afectaron de manera directa el contrato de obra terminado en 581 de no tal que no se ha causado perjuicio alguno a la entidad contratante lo que torna imposible la aplicación de la cláusula penal así las cosas sin ánimo de reconocer incumplimientos por parte del contratista por cuanto mi representada desconoce las condiciones en que se ha venido ejecutando el contrato debe señalarse que para aplicar la cláusula penal o cualquier otra potestad exorbitante es necesaria la acreditación de un posible relación grave del servicio público que se pretende satisfacer con la contratación no obstante se dice que los presuntos incumplimientos que dan lugar a este proceso sancionatorio no afecta en la absoluto este contrato sí de hecho se evidencia que el contrato se ejecutó y los presuntos incumplimientos como es el pago de algunos salarios y la entrega de alguna información financiera para finalizar el contrato no tienen el carácter de grave ni la virtualidad de paralizar el servicio público como sustento de la hipótesis que se plantea es importante recordar que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se pacta en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones en este caso el ha código civil en el artículo 1592 determina que la cláusula penal es aquella que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta una pena que consiste en dar o hacer algo en caso en ejecutar o restar la obligación principal con fundamento lo anterior ya el consejo está zanjado este tema que ha diferenciado las multas de las cláusulas penales indicando que las multas tienen el carácter combinatorio mientras que las cláusulas penales es una ha tasación anticipada de perjuicios por lo que su naturaleza esencialmente indemnizatorio bajo esta óptica no se puede imponer una cláusula penal sin la existencia de perjuicios los cuales en este proceso no se han acreditado entonces es claro que la naturaleza de la cláusula penal es la de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones y aun así sin que sea necesario acreditar su ocurrencia y cuantía al ser una tasación anticipada de perjuicios de avizorarse al menos la existencia de los mismos y esto en la situación nunca se acreditó

bueno nuevamente reitero que la cláusula penal procedente en cumplimiento severos y graves de las obligaciones contractuales pues corresponde nuevamente a una transacción anticipada los peruanos el consejo de estado en sentencia del 1016

mira que la cláusula penal constituyen principio una tasación de los perjuicios a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato es decir que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones tema que aquí no ha ha sucedido me conforme al anterior es importante concluir que la cláusula penal sólo es procedente ante incumplimientos graves y severos de las obligaciones contractuales y en la misma medida en el evento de que exista un perjuicio a la parte cumplida dada su naturaleza de tasación anticipada vemos que los incumplimientos que perdices han manifestado la administración la gobernación del valle del cauca no han afectado gravemente el objeto contractual ni el interés público sí toda



vez que el objeto contractual es el mejoramiento de las guías de cuatro municipios del departamento del valle y precisamente en los incumplimientos en nada tienen que ver con perdices ese objeto contractual bueno por otro lado es imponente manifestar que este proceso sancionatorio y no observó el artículo 86 de la ley 14742 1011 la gobernación del valle no cumplió con los presupuestos legales exigidos por la ley para adelantarlos sí me permite indicar que el artículo 8486 perdón dispone las entidades sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública podrán declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mero lo anterior por cuanto la citación de la audiencia donde se determina algunos cargos nunca se identificó de manera clara precisa técnica y más allá de toda duda razonable el porcentaje del supuesto incumplimiento por parte del contratista existiendo una diferencia de criterio respecto del porcentaje toda vez que la hora ya finalizó y la administración la gobernación del valle cauca pretende afectar toda la cláusula penal es decir el 10% del valor del contrato aunque los incumplimientos no lo han afectado y son niños la gobernación del valle de tener claro que ese porcentaje debe ser expreso tiene que determinar porque con que el fundamento va a calcular un perjuicio que no logró comprobar de forma técnica ni siquiera el informe interventoría calculó el porcentaje de incumplimiento se lo recomendó afectar la totalidad de la cláusula penal sin discriminarme proporción alguna e por tal razón se incurre en una falsa motivación al no haber cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 86 de la ley 1474 especialmente en la cuantificación del perjuicio con lo cual solicito que se declare la nulidad de la situación del cumplimiento bueno hay una falta de proporcionalidad frente a la cláusula penal impuesta sobre esto es importante manifestar que en el remoto y en el improbablemente que se llegue a comprar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista resulta forzoso la aplicación del principio de proporcionalidad a fin de adoptar las decisiones que se ajusten a los posturas legales y jurisprudenciales al respecto el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 dispone que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional debe ser adecuado a los fines de la norma que lo autorice y proporcional a los hechos que sirven que sirven de causa asimismo el artículo 1196 del código civil hace referencia a la al principio de proporcionalidad indicándole la siguiente manera si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipular por falta de cumplimiento de la obligación principal es necesario aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo entre las partes creación principal es necesario aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de cómo un acuerdo por las partes con el objeto de fijar anticipadamente el valor de unos perjuicios en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas si bien se pactó en el contrato según la cláusula 15 de hasta el 10% del valor del contrato sería irrisorio aplicar ese porcentaje por la supuesta omisión del pago de unas acreencias laborales y el envío de unos documentos financieros para la finalización del contrato bueno ahora sobre la compensación es importante que en caso tal que la administración de clara el incumplimiento el contratista se aplica la compensación de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 frente al contrato de seguro me permito manifestar que mi representada la compañía mundial de seguros fue vincula este a este procedimiento con base en 2 pólizas la póliza 1000 33048 de cumplimiento y la póliza 1000 04725 de responsabilidad civiles extracontractual para empezar hay una falta de cobertura temporal de la póliza de cumplimiento es decir la 1000 33048 toda vez que el supuesto



incumplimiento se configuró después de finalizar la vigencia de la póliza la policía de cumplimiento no ofrece cobertura temporal toda vez que el supuesto de hecho que dio base a la acción a este procedimiento ocurrió después de la vigencia del contrato específicamente de la vigencia que tiene el amparo de cumplimiento tal como se puede analizar con el anexo número 3 de la mencionada póliza está preso cobertura el 3 de diciembre del mes 21 al 10/03/23 y el informe interventoría que establece el presunto incumplimiento que es del 29/04/2024 es así como el supuesto incumplimiento o lo que atribuye como una falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista se materializó por fuera la vigencia del contrato de seguro pues asimismo la administración no dio a conocer después de acabar la vigencia del contrato de cumplimiento bueno ahora no es procedente la afectación del amparo de cumplimiento teniendo en cuenta la inexistencia inimputabilidad del contratista como es de conocimiento de los presentes en virtud de la de lo establecido en la normativa que regula lo pertinente frente a la contratación estatal se expidió la póliza de cumplimiento estatal a favor de la del departamento del valle en virtud de ellos las condiciones generales y aplicables al mencionado seguro que son de conocimiento de todos los presentes indica que habrá incumplimiento cuando se causen los siguientes presupuestos que se genere un perjuicio de entidad contratante que existen incumplimiento total o parcial tardío defectuoso de dicho perjuicio esté directamente relacionado con el incumplimiento total o parcial tardío defectuoso y que dicho incumplimiento le sea imputable al contratista garantizado dichos presupuestos están directamente relacionados con los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual que le pueda surgir a la aseguradora y que corresponden al contrato válidamente celebrado bueno aquí estaríamos ante una presunta responsabilidad subjetiva y para esto detenerse clara la diferencia entre esta y la objetiva siendo la primera ya es un tipo de responsabilidad civil que sé que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable mientras que la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente la existencia de culpa por parte de los sujetos ahora bien no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro amparo de salarios prestaciones legales de indemnizaciones no sea no se ha materializado este riesgo en la póliza toda vez que se fue pactada de la siguiente manera este amparo de cubrirá entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivados de la contratación del personal utilizan el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado como lo hice expresamente la normal decreto 1082 2015 y la misma descripción del amparo solo se cura la entidad estatal de los perjuicios ocasionados a esta por el incumplimiento de la creencia laboral de contratista sin embargo hasta el momento la gobernación no recibe ninguna reclamación de los trabajadores o estrazar del contratista por lo que no se ha cumplido el con el presupuesto para ello en dado caso que la gobernación del valle del cauca quisiera ser efectivo este amparo 82 2015 2 amparas de estrazar la póliza de cumplimiento son independientes los uno de los otros es decir no se puede afectar el de cumplimiento y el de y el de amparo de salarios y prestaciones de sociales por un mismo hecho el uno o el otro bueno por otro lado no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro de buen anticipo de buen amparo perdón y correcta inversión del anticipo ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública sobre el particular es preciso manifestar que el despacho no logra acreditar la ocurrencia en ninguno de los riesgos cubiertos por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo sabes que solo afirmó que el contratista no retornó el valor indexado del anticipo y la indexación del valor del anticipo no es un riesgo que estuvieran pagado por esta póliza por la



póliza que te vincularon a mi cliente para comenzar es importante mencionar que la ampara o el manejo y correcta inversión del anticipo cura la entidad de los siguientes riesgos los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2 punto uno punto 2.3 punto 1.7 del decreto 10822 1015 a saber este amparo cure los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de primero la no inversión del anticipo segundo el uso indebido el anticipo y tercero la apropiación indebida de los recursos recibidas en calidad del anticipo entonces al revisar el informe interventor y el acto administrativo objeto de discusión se ciencia que la entidad no cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia en ninguno de los riesgos cubiertos por el por el amparo buen manejo y correcta inversión del anticipo y mucho menos cuantificó el perjuicio limitándose a esgrimir que presuntamente no indexó el valor del anticipo a pesar de que ello nuevamente reitero no es un riesgo cubierto por el por el mencionado amparo así pues la indexación del anticipo no es un riesgo cubierto lo que hace imposible su afectación por el mero hecho de no haberse indexado bueno con todo ese cliente que no se configura ninguna de los riesgos amparados sí que hagan alusión al a manejo del anticipo no a se configuraron ninguna de las 3:00 situaciones mencionadas y por otro lado el valor máximo asegurado se circunscribe al valor del anticipo sin indexación alguna es decir este valor que a ampara la póliza no contempla indexación con lo que reconocer esto se al reconocer esto se desconocería el carácter indemnizatorio del contrato de seguro ahora bien la otra póliza que fue vinculada a ese procedimiento es decir la de responsabilidad civil está contractual la número 10047 25 no presta cuerpo a material de acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores el incumplimiento que se pretende declarar el día de hoy o en las sesiones siguientes que si se coescribe en la indemnización por perjuicios causados por falta de cumplimiento de unas obligaciones a cargo del contratista y en la póliza de responsabilidad para el día de hoy o en las sesiones siguientes que si se coescribe en la indemnización por perjuicios causados por falta de cumplimiento de unas obligaciones a cargo del contratista y en la póliza de responsabilidad civil está contractual no sé no sé pacto tal cobertura con el material probatorio que ahora en el expediente que va acreditado al alcance de la cobertura de seguro documentado en la póliza número 10047 25 lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma esto significa que mi mandante solo está obligado a responder por el siniestro expresamente estipulaban la póliza y no puede comprometerse por riesgos que no le fueron trasladados ni por amparos que evidentemente no contempla la póliza de responsabilidad sí le está contractual por tener una naturaleza distinta bueno por otro lado no se encuentra aprobada la ocurrencia del siniestro derivado del del amparo de cumplimiento ni la cuantía de los perjuicios es importante manifestar que para que opere el amparo para que la aseguradora actualmente reconociera reconozca un valor alguno se debe cumplir con el artículo 1077 el código de comercio en el cual indica que se mostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida y en líneas anteriores he manifestado que el incumplimiento no se ataban de forma se pretende afectar el el total de la cláusula penal a pesar de que los incumplimientos que convocan este proceso no tienen la virtualidad o la magnitud de ser de la forma como lo tasa la gobernación del valle de cauca por otro lado sin aceptar responsabilidad alguna y en gracia y discusión en caso que este proceso administrativo termine con un acto que declare siniestro debe tenerse en cuenta los valores máximos asegurados por cada por cada amparo precisamente el de cumplimiento tiene una suma asegurada de 521000000 aproximadamente y el de manejo



anticipo de 1565 como dije anteriormente sin indexación alguno y este valor esta suma como ya lo manifestó la poder al contratista fue retornada a la a la gobernación y en caso tal que se pretendan afeitar el amparo de prestaciones sociales ese tiene una suma de 260000000 aproximadamente bueno y por último está la compensación en el contrato de seguro y es importante indicar que si hay saldos adeudados al contratista no puede verse afectada la póliza por cuánto habría operar la figura de la de la compensación como lo determina el artículo 2714 el código civil que señala que cuando 2 personas son deudoras una de otra se opera entre ellas una compensación que extingüan las deudas del modo y en los que van a aplicarse entonces si hay unos saldos a favor del contratista no podría afectarse la póliza de cumplimiento hasta tanto no atisban se termine que quedó algún saldo pendiente o suma que pudiera atribuirse al asegurador por último como pruebas solicito se tengan en cuenta la póliza de responsabilidad civil extracontractual y la póliza de cumplimiento ya mencionas

solicitudes primero que se termine el proceso sancionatorio contractual al no estar probada el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y también por improcedente el tema de la indexación segundo en caso tal que la entidad estatal considere que si hubo un incumplimiento comedidamente y respetuosamente solicitó que mi procura sea desvinculada y exonerada de condena alguna teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares de contrato de seguro estos son los descargos por la compañía mundial de seguros muchas gracias..."

10. Se deja constancia que la doctora marcela Navarrete anexo los siguientes documentos:

- Transacción celebrada con el señor Henry Castro, con anexos, en donde se declara al consorcio a PAZ y SALVO, con el soporte de pago y de desistimiento a las quejas.
- Transacción celebrada con el señor Luis Jaramillo, con anexos, en donde se declara al consorcio a PAZ y SALVO, con el soporte de pago y compromiso de desistimiento a las quejas.
- Auto 001 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decide la propuesta de arreglo directo, sin pacto de indexación.
- Respuesta Fidupopular con anexos – incluye contrato suscrito con CONDPOX, en donde se pactaron pólizas.
- Respuesta interventoría Martinez y Manrique con anexos – incluye oficio VR4-018-2022, 15 de marzo de 2022, documentos aprobación desembolso del anticipo, sin incluir las pólizas.



11. Que una vez presentados los descargos por los intervinientes en este procedimiento procedió el Secretario de Infraestructura a suspender la audiencia teniendo en cuenta el análisis que se debe hacer con respecto a las pruebas solicitadas tanto por el contratista y su garante y se indicó que una vez contáramos con nueva fecha para reanudar la misma se les daría a conocer a las partes oportunamente.

Cordialmente,

FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista.

Revisó: David Martinelli Urzola – Abogado Contratista.

Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Abogada Contratista.

Aprobó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista.

Anexos 240 folios y un CD.